

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO, 25 DE JUNIO DE 1960

{ N.º 14.160

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N.º 354 de 10 de agosto de 1959, por el cual se reforma un Decreto Ley y se crea la Junta Nacional de Censura de espectáculos públicos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N.º 107 de 15 y 108 de 16 de junio de 1960, por los cuales se hacen nombramientos.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N.º 141 de 14 de febrero de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.  
Contrato N.º 7 de 18 de febrero de 1960, celebrado entre la Nación y el Dr. Santiago Pi-Suárez.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### REFORMASE UN DECRETO LEY Y CREASE LA JUNTA NACIONAL DE CENSURA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

#### DECRETO NUMERO 354 (DE 10 DE AGOSTO DE 1959)

por el cual se reforma el Decreto N.º 342 de 22 de diciembre de 1955 y se crea la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Créase la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia cuyas atribuciones serán las siguientes:

- a) Autorizar la exhibición de películas, espectáculos públicos y otras actividades de ese género que se presenten en lugares públicos;
- b) Expedir, cancelar o suspender los permisos para las exhibiciones de películas cinematográficas, espectáculos teatrales y otras actividades de este género;
- c) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto;
- d) Conocer de las denuncias contra infracciones de este Decreto;
- e) Aplicar las sanciones pertinentes;
- f) Las decisiones de la Junta Nacional de Censura serán de carácter nacional.

Artículo 2º La Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, constará de 17 miembros y estará integrada así: el Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá; el Primer Viceministro de Educación; el Secretario de Información de la Presidencia de la República, quien actuará como Secretario; el Asistente del Secretario de Información, encargado del Departamento de Espectáculos Públicos, quien actuará como Subsecretario; el Inspector General del Trabajo; el Jefe del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá; un (1) representante de la Prensa; un (1) representante de la Radio; un (1) representante del Club de Leones de Panamá; un (1) representante del Club Rotario; un (1) representante de la Federación de Club de Padres de Familia y cinco (5) perso-

nes más escogidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los representantes de la Prensa, la Radio y los Clubes serán escogidos de ternas que solicitará el Presidente de la Junta Nacional de Censura a los Presidentes de las Organizaciones antes mencionadas.

a) La Junta Nacional de Censura estará compuesta también por un representante de los Exhibidores y otro de los distribuidores de películas que serán escogidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia de una terna que deben enviar los grupos interesados. Estos representantes tendrán únicamente derecho a voz durante las sesiones de la Junta.

Artículo 3º En los Distritos que son cabecera de Provincia, la Junta de Censura estará integrada por cinco (5) miembros uno de los cuales será el Gobernador de la Provincia, quien la presidirá y otro el Alcalde del Distrito. En los Distritos restantes, la Junta Nacional de Censura será integrada por tres (3) miembros, uno de los cuales será el Alcalde, quien la presidirá. En cada caso el Gobernador o el Alcalde enviarán al Ministerio de Gobierno y Justicia una lista de diez personas honorables domiciliadas en la Cabecera del Distrito, a fin de que el Ministro de Gobierno y Justicia escoja y nombre los miembros restantes.

Artículo 4º El servicio de los censores es obligatorio para todas las personas naturales, mayores de 21 años y domiciliados en el Distrito.

Artículo 5º No pueden ser censores las personas que hayan sido condenadas por delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia (Libro II, Título XI del Código Penal), y los que estén en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Tampoco pueden ser censores las personas que no cuenten con un mínimo de instrucción científica y artística.

Artículo 6º Para la censura de cada película o espectáculo público habrá tres censores y un suplente, los cuales serán escogidos por la Secretaría con tres días de anticipación a la exhibición privada. Esta escogencia se hará rotativamente.

Los censores tendrán en cada caso el documento que compruebe la autorización de la Junta para efectuar la censura de determinada película o espectáculo y la Empresa está obligada a prestar toda la documentación relacionada con el espectáculo a censurar.

Artículo 7º Todos los miembros de la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos tendrán libre acceso a los Teatros, cines y otros lugares donde se efectúen espectáculos públicos, para lo cual no tienen que llenar otro requisito que la presentación de la credencial que atestigüe su condición de censor.

Artículo 8º Los miembros de la Junta Nacional de Censura serán considerados funcionarios públicos, para los efectos de castigar los atentados contra ellos se cometan en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones por estas violaciones serán aplicadas por la Junta Nacional de Censura previa exposición de motivos de la parte interesada.

Artículo 9º No pueden actuar como censores las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad de los propietarios o empresarios de teatros, cines y cualesquiera espectáculo público, o de otras personas que estén vinculadas a las compañías distribuidoras de películas, así como tampoco los empleados de dichas empresas.

Artículo 10. Los interesados en exhibir películas u otros espectáculos deberán hacer la solicitud respectiva a la Secretaría de Información de la Presidencia en la ciudad de Panamá a la autoridad respectiva, con anticipación de cinco días acompañando a ésta dos ejemplares de los cuadros de propaganda, dos fotografías y toda la documentación indispensable de acuerdo con el espectáculo que se quiera presentar.

En el archivo de la Junta Nacional de Censura quedará una copia de esta documentación y otra será devuelta a la empresa con el certificado de que ha sido aprobada o improbad.

Artículo 11. Para los efectos de la censura de películas o de otros espectáculos públicos se establecen tres categorías:

a) De exhibición universal, o sean aquellas que puedan ser exhibidas ante cualquier persona;

b) De exhibición restringida para personas de determinada edad, de acuerdo con el criterio de los censores;

c) De exhibición prohibida, se consideran como tales las películas cinematográficas y cualesquiera actos que tengan escenas que atenten contra la moral social o el orden público, o que de alguna manera ofenda la dignidad nacional o tienda a rebajar el nivel cultural del pueblo, y también las películas o representaciones artísticas provenientes de países de régimen totalitario, como el comunismo, cuyas actividades hayan sido declaradas ilícitas, violatorias de la Constitución de la República y nocivas para la salud de la patria, cuando esas películas sean instrumentos de propaganda o cuando el producto de su exhibición se destine directa o indirectamente al mantenimiento de un régimen totalitario.

Artículo 12. Al negarse la exhibición de un espectáculo de la categoría c) o al autorizarse la presentación de la categoría b) la Secretaría de Información de la Presidencia o la Alcaldía respectiva, oficiarán inmediatamente a la Guardia Nacional y la Policía Secreta Nacional, a fin de que esas autoridades adopten las medidas del caso, conforme a las instrucciones que imparten

la Secretaría de Información de la Presidencia o la autoridad respectiva en su caso.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibida, la exhibición de avances, fotografías, clíses, dibujos, etc., en la pantalla cinematográfica, en las entradas y marquesinas de los salones de cine, en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad, en periódicos ni en otros medios publicitarios, sin la aprobación previa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 14. Los avances, fotografías, clíses, etc., de películas "de exhibición prohibida" no podrán ser exhibidas en las pantallas, en las funciones ordinarias, ni su propaganda exhibida o publicada en la prensa ni en otro medio publicitario mientras no se hayan eliminado de dicha propaganda las escenas objetadas por la Junta Nacional de Censura. Se precisa en todos los casos la aprobación expresa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 15. Durante la exhibición las películas estarán acompañadas siempre por el certificado expedido por la Junta Nacional de Censura que se mantendrá en la Casette de Proyección del teatro en la cual se presente. Los teatros deberán tener en lugar visible de la taquilla un cartelón con la clasificación de la película en exhibición, pero presentarán el certificado cuando un censor lo solicite.

Artículo 16. Si el empresario considerase necesario la reconsideración del fallo de los censores, podrá solicitar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura una nueva vista del espectáculo para lo cual, la Secretaría designará cinco censores entre los cuales deberán nombrarse dos de los que ya rindieron su fallo.

La segunda censura será libre de costo para el interesado.

Artículo 17. Todos los espectáculos que se pretendan presentar en los teatros, los salones de cine o en cualquier otro establecimiento público, deberán ser sometidos a censura. El interesado solicitará por escrito ante la Junta de Censura respectiva el permiso correspondiente y con anticipación de cinco días.

Artículo 18. Queda terminantemente prohibida la exhibición de películas, números teatrales, o coreográficos y demás espectáculos públicos a que se refiere este Decreto, sin que se hayan cumplido previamente las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 19. Tanto los censores como el público en general tienen la obligación de cooperar en todo momento para que se cumplan las disposiciones de este Decreto. En caso de alguna infracción, informarán inmediatamente a la Junta Nacional de Censura respectiva para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 20. La censura de los espectáculos que se proyecten exhibir en los clubes nocturnos o cabarets, se llevará a cabo por tres censores.

En cada caso el dueño o empresario hará la solicitud respectiva con cinco (5) días de anticipación, acompañando certificado que acredite que se han llenado los requisitos de salubridad, buena conducta, migración y la inspección general del trabajo. Después de efectuada la censura y aprobado el número de revistas que se de-

sean presentar, la Junta Nacional de Censura procederá a extender el permiso respectivo el cual tendrá valor hasta cuando se cambie el programa o número autorizado para su presentación. Todo cambio de programa deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su verificación.

Artículo 21. Las infracciones a las disposiciones de este Decreto serán penadas con multas de B/50.00 a B/500.00 o arresto equivalente por la Junta Nacional de Censura respectiva.

Artículo 22. Por la censura de aquellas películas o espectáculos que ordene la Junta Nacional de Censura el interesado deberá consignar al solicitar la censura en la Secretaría de Información de la Presidencia, para su adjudicación a los respectivos censores, la suma de B/6.00 por honorarios de los censores.

Quedan exonerados del pago de los respectivos censores los espectáculos públicos que se presenten en territorio nacional que tengan proyecciones culturales educativas y de beneficencia, que sean ajenas a fines lucrativos, pero éstas sólo podrán llevarse a cabo con el permiso previo de la Junta Nacional de Censura y la solicitud deberá presentarse por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 23. Se concede acción popular para denunciar ante la Junta de Censura las infracciones de este Decreto. El denunciante, comprobada la violación se hará acreedor al 50% de la multa impuesta.

Artículo 24. El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá carnets de identificación para los miembros de la Junta de Censura. Esta identificación llevará adherida la fotografía del censor y deberá ser firmada por el Ministro del ramo.

Artículo 25. Este Decreto subroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia que le sean contrarias y entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE DOMINADOR BAZAN.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 107  
(DE 15 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nóbrase a la señorita Sonia Velarde, Oficial de 2<sup>a</sup> Categoría, en la Dirección Consular y de Naves, en reemplazo de la señorita Teresa Túndis, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDA JR.

DECRETO NUMERO 108  
(DE 16 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágese el siguiente nombramiento, en la Administración General de Aduanas:

Nóbrase a la señorita Evelia Polo F., Oficial de 4<sup>a</sup> Categoría en la Inspección del Puerto de Panamá, en reemplazo de la señora Fidedigna Polo, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 141  
(DE 14 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Región Oriental.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Región Oriental, así:

Acueducto de Panamá:

Tomás Gálvez Jaén, Mecánico Subalterno de 3<sup>a</sup> Categoría (solo 3 meses).

Eusebio Lasso, Mecánico Subalterno de 3<sup>a</sup> Categoría (solo 3 meses).

Salvador Ramos, Mecánico Subalterno de 3<sup>a</sup> Categoría (solo 3 meses).

Leandro Melgarejo, Mecánico Subalterno de 3<sup>a</sup> Categoría (solo 3 meses).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de febrero de 1957, y se imputa a la partida N° 1257 del presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2812

OFICINA: TALLERES:

Avenida 9<sup>ta</sup> Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)

Teléfono 2-8271

Avenida 9<sup>ta</sup> Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza,  
Apartado N<sup>o</sup> 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N<sup>o</sup> 4-11  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 9.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro N<sup>o</sup> 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce  
días del mes de febrero de mil novecientos cinc-  
uenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 7**

Entre los suscritos a saber: Diógenes Alberto Pino F., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte quien en adelante se llamará el Gobierno y el Doctor Santiago Pi-Suñer, español, en su propio nombre, por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primer: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Jefe de Laboratorio, Clínica del Hospital Santo Tomás (con 3 horas diarias de trabajo, a razón de B/.150.00 mensuales por hora de trabajo. El sueldo total del Dr. Pi-Suñer, será de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00), mensuales imputable al artículo N<sup>o</sup> 1233701.101.

Segundo: Se obliga así mismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también al Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas, o en defecto de éstas a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado a partir del 1<sup>o</sup> de febrero de 1960, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes y;

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato, se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública, se se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,

DIOGENES ALBERTO PINO.

El Contratista,

Santiago Pi-Suñer.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 18 de febrero de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,

DIOGENES ALBERTO PINO.

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO DE CONSTITUCION

Por Escritura Pública Número 684 de 10 de marzo de 1960, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Tomo 383, folio 444, asiento 85.371 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, se constituyó la Sociedad Anónima "Agencias de Sedas, S. A.", domiciliada en el número 12 de la Avenida de Juan Antonio Jiménez de esta ciudad, para dedicarse a los negocios de Importación, Exportación, Re-exportación, ventas al por mayor y al por menor y a cualesquier otras actividades de lícito comercio; el Capital Social es de B/. 300.000.000 dividido en 600 acciones comunes de B/. 500.00 cada una. Son Directores Fundadores Diego de Sedas de León, Presidente, 320 acciones; Rosario Rábago de Sedas, Tesorero, 4 acciones; y Alberto Antonio de Sedas de León, Secretario, 4 acciones; son tenedores de acciones Diego de Sedas Rábago 136 acciones; y Rosario Griselda de Sedas Rábago 136 acciones. El Presidente de la Sociedad tiene el control y dirección de los negocios. El término de duración de la Sociedad es de 50 años a partir del 20 de mayo de 1960. La Sociedad se ha constituido de conformidad con lo que dispone la Ley 32 de 1927.

L. 5812  
(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

La suscrita, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio Emplaza al señor Edilberto Rodríguez para que en el término de diez (10) contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca por si o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hija Victoria Rodríguez Martínez, propuesto por los esposos Carlos Alfonso Morales y Raquel C. de Morales.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término de diez días indicados, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho hoy veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta.

Panamá, 24 de junio de 1960.

La Juez,  
CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.  
El Secretario,  
Mariano Calvino.  
L. 6071  
(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 14-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

## HACE SABER:

El señor Lázaro Concepción por intermedio de su apoderado legal Raúl Trujillo Miranda, varón, abogado en ejercicio, vecino de esta Ciudad de David, casado, portador de la cédula N° 4-40-644, solicita que se le adjunde título de plena propiedad por compra a La Nación, de un globo de terreno de una (1) hectárea y 4.705 metros cuadrados, ubicado en Cerro de Punta, Distrito de Bugaba y con los siguientes linderos:

Norte: Florentino Pitti;  
Sur: Carretera Concepción, Cerro de Punta;  
Este: Louis Martínez y Juliana Guerra; y

Oeste: Camino, Santos Samudio Mañielo, América Espinosa y Leopoldina Rodríguez.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado del Despacho de Rentas Internas, Sección de Tierras y Bosques y en el Despacho de la Alcaldía de Bugaba por el término de 30 días y al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar

por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David 9 de junio de 1960.  
El Administrador Provincial de Rentas Internas,  
RICAURTE A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,  
Enrique Lescure.

L. 6024  
(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 15

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

## HACE SABER:

Que el señor Alejandro Alvarado S. por intermedio de su apoderado especial Lic. Raúl Trujillo M., varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficina en esta Ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 4-40-644, solicita que se le adjudique título de plena propiedad por compra a la Nación, sobre un globo de terreno de ocho (8) hectáreas y 0500 metros cuadrados, ubicada en Mata del Frances, Distrito de Boquete, con los siguientes linderos:

Norte: Gustavo Alvarado S.;  
Sur: Carlos A. Ferrari C.;  
Este: Camino Mata Frances Abajo;  
Oeste: Antiguo Ferrocarril Nacional de Chiriquí (vía sin rieles).

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados se fija el presente Edicto por el término de 30 días en los lugares acostumbrados del Despacho de Rentas Internas, Sección de Tierras y Bosques y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por tres veces consecutivas en un diario de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial".

El Administrador Provincial de Rentas Internas,  
RICAURTE A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,  
Enrique Lescure.

L. 6026  
(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 33

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

## HACE SABER:

Que el Lic. Juan B. Batista V., varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio de esta localidad, con cédula de identidad personal número 6-AV-12-775 en memorial de fecha 28 de mayo de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita que sus mandantes Sres. Rubén Dario Huertas, varón, "mayor de edad, panameño, natural y vecino de Pesé, casado en el año de 1954, con cédula N° 6-44-200 talabartero, sus hijos menores Gladys Marcela y María del Rosario Huertas de 4 y 2 años respectivamente y Gladys Dutary de Huertas, mujer, mayor de edad casada en el año de 1954, de oficios domésticos, natural de Chitré y vecina de Pesé, se les conceda título de propiedad en gracia del globo de terreno llamado "Tembloso" y "Guasamba" ubicado en el Distrito de Océ, de una capacidad superficial total de veintidós hectáreas con mil novecientos ochenta y tres metros cuadrados (22 Hect. 1983 m<sup>2</sup>) dentro de los siguientes linderos así:

Norte: Camino de Océ a Las Minas; Sur: Tomás Baya y otros; Este: Rosa Chávez; y Oeste: Terreno de Los Menchaca.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Océ, por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 28 de mayo de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RODOLFO SOLIS U.  
El Inspector de Tierras y Bosques,  
Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por segunda vez, a Rodolfo Rodríguez (a) "Grifo", residente en el Espino comprensión del Distrito de La Chorrera, por el delito de abigeato, para que concurre a este Despacho, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra el día tres de febrero de mil novecientos sesenta cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos sesenta.

Vistos: . . . . .

Por desconocerse el actual paradero del procesado Rodríguez, se decreta su emplazamiento por el término de diez días, con la advertencia que de no comparecer en el término mencionado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial reformado por la Ley primera de 20 de enero de 1959, en su artículo 17.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco días para que las partes aduzcan las que crean convenientes, y la fecha de audiencia para el Debate Oral oportunamente se señalará, designándose al Leido Alejandro Pinango, para que asuma la defensa del encartado.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.  
—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al incriminado Rodolfo Rodríguez, que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República para que procedan a efectuar la captura del encartado Rodolfo Rodríguez (a) "Grifo", y también a los particulares que lo conozcan para que lo denuncien, so pena de ser Juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Rodolfo Rodríguez (a) "Grifo", lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo será remitido al Director General de la "Gaceta Oficial", a fin de que ordenne su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Quinto del Circuito,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por primera vez, a William Livingston Duguid, acusado por el delito de "seducción", (de generales desconocidas en los autos), para que concurre a este Despacho, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, de la Ley primera, de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente del auto encasatorio, dictado en su contra, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Rafael Rivera Castelblanco, con pasaporte colombiano N° B-48699, y cuyo paradero actual se desconoce, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal y se decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que se efectuará en fecha oportuna.

Como se observa que no se conoce el paradero actual del enjuiciado, decreta su emplazamiento por edicto en la forma prescrita por el artículo 2343 del Código Judicial, modificado por el 17 de la Ley 1<sup>a</sup> de 1959.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez

Sexto del Circuito.—Manuel B. García A., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República,

XI, Capítulo I, del Código Penal, y se decreta su detención.

Por desconocerse el actual paradero o residencia del procesado Duguid, se decreta el emplazamiento del acusado por el término de diez días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1<sup>a</sup> de 1959.

Se le concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa, que oportunamente se señalará.

Asimismo, se ordena reiterar al Jefe de la Guardia Nacional y al Inspector General de la Policía Secreta Nacional, notas de captura contra el procesado William Livingston Duguid.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 y 2340 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.

—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al incriminado William Livingston Duguid, acusado por el delito de seducción, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, y previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y político de la República, para que procedan a efectuar la captura del incriminado, como también a los particulares que conozcan su paradero, para que lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado William Livingston Duguid, lo que antecede, se rija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy once de mayo de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director General de la "Gaceta Oficial", para que se sirva ordenar su publicación, por cinco veces consecutivas.

El Juez Quinto del Circuito,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rafael Rivera Castelblanco, de generales desconocidas en autos y con pasaporte colombiano N° B-48699, enjuiciado por el delito de estafa para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1<sup>a</sup> de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de Hamamiento a juicio dictado en su contra y cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Rafael Rivera Castelblanco, con pasaporte colombiano N° B-08699, y cuyo paradero actual se desconoce, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal y se decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que se efectuará en fecha oportuna.

Como se observa que no se conoce el paradero actual del enjuiciado, decreta su emplazamiento por edicto en la forma prescrita por el artículo 2343 del Código Judicial, modificado por el 17 de la Ley 1<sup>a</sup> de 1959.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez

Sexto del Circuito.—Manuel B. García A., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República,

del orden Judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Rafael Rivera Castelblanco, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce de mayo de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo, se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

AMERICO RIVERA L.

Manuel B. Garcia A.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Clifford S. Machore Rock, panameño, de 43 años de edad, casado, maquinista, hijo de Pedro Machore y Elizabeth, con cédula de identidad personal N° 1-1011, reo del delito de hurto, para que en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presenta a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, tres de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Clifford Sidney Machore Rock, panameño, de 43 años de edad, casado, maquinista, con cédula N° 1-1011, a la pena de 20 meses de reclusión y al pago de los gastos procesales, como reo del delito de hurto.

Tiene derecho el reo a que se le descuento de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido preventivamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 799, 2063, 2146, 2149, 2151, 2152, 2153, 2215, 2216 y 2219 del Código Judicial y 352 acápite d) del Código Penal.

Cópíese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Americo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Manuel B. García A., Secretario".

Se advierte al encartado, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al reo, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Clifford S. Machore Rock se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce de mayo de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

AMERICO RIVERA L.

Manuel B. Garcia A.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Elías Osorio, de generales desconocidas, para que en el término de diez días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial reformado por el 17 de la Ley N° 1 de

20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de actos libidinosos en perjuicio de Dora María Ruiz, según auto dictado por este Juzgado cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Elías Osorio, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas, en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de actos libidinosos y se decreta su detención preventiva.

Como hay constancia que el reo se ha puesto fuera del alcance de la justicia, ya que no se ha podido ser habido por la Guardia Nacional según el informe de este Cuerpo contenido en el oficio número 6883 de fecha 15 de octubre del presente año, dirigido al funcionario de instrucción, se decreta su emplazamiento por edicto en los términos del artículo 2008 del Código Penal.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—Americo Rivera, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarandose asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por tanto, para notificar a Elías Osorio, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

AMERICO RIVERA L.

Manuel B. Garcia A.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Casimira Perea, panameña, de 33 años de edad, con residencia en calle 21 Este Bis N° 23-80, cuarto 4, y portadora de la cédula de identidad personal número 47-44317, reo del delito de Falso Denuncia, para que en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presente a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Casimira Perea, panameña, de 33 años de edad, residente en calle 21 Este Bis N° 23-80, cuarto 4, altos y portadora de la cédula de identidad personal N° 47-44317, a sufrir la pena de tres meses de reclusión y al pago de los gastos procesales, como reo del delito de falsa denuncia.

Tiene derecho la sentenciada a que se le descuento como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenida preventivamente.

Fundamento de derecho: Artículos 2063, 2146, 2149, 2151, 2152, 2153, 2157, 2215, 2216 y 2219 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Americo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—M. B. Garcia A., Secretario".

Se advierte al encartado, que de no comparecer a este

Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político, la obligación en que están de perseguir y capturar al reo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Casimira Pérez se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de junio de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha, al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Manuel B. García A.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ignacio Berri, de generales desconocidas, para que el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de seducción, según auto dictado por este Juzgado, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Por tal motivo, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ignacio Berri, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal y declara su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral, cuya fecha será señalada oportunamente. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) AMÉRICO RIVERA L., Juez Sexto del Circuito.—Manuel B. García A., Secretario".

Se avierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden Judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Ignacio Berri, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy siete de junio de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, en este órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Manuel B. García A.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá cita y emplaza a Roberto Espinosa, de generales desconocidas para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de falsedad según auto dictado por este Juzgado, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Roberto Espinosa de generales desconocidas en la investigación, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal, o sea por el delito genérico de falsedad y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral, el cual se llevará a cabo el día seis de enero, a partir de las nueve de la mañana.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) AMÉRICO RIVERA L., Juez Sexto del Circuito.—Manuel B. García, Secretario".

Se avierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar a Roberto Espinosa, se fija por tanto, el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy siete de junio de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, en este órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Manuel B. García A.

(Segunda publicación)

#### EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Simón Lewis, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", en perjuicio de la "Lavandería Jackson", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta (1960) y providencia de fecha 29 de abril de 1960, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por diez días para notificarse el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Lewis, que si compareciera, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se exalta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiera a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 17, de la Ley 13 de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines L.

(Segunda publicación)